



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2017-00079-00
Demandante	: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA
Demandado	: CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA
Medio de Control	: NULIDAD SIMPLE
Asunto	: Nulidad Resolución 005 del 4 de abril de 2017
Asunto	: Resuelve Excepciones Previas

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá inadmitió la demanda el 4 de mayo de 2017 (fls. 51 a 53)
- Cumplido lo anterior, admitió demanda el 2 de junio de 2017, en contra del Concejo Municipal de la Palma y ordenó la vinculación del señor Oscar Javier Mora Bustos (fls. 105 a 107)
- Se notificó al Concejo Municipal de la Palma el 14 de julio de 2017 (fls. 121 a 125) y al señor Oscar Javier Mora Bustos el 10 de agosto de 2017 (fl. 132)
- El señor Oscar Javier Mora Bustos contestó la demanda el 30 de octubre de 2017, dentro del término legal (fls. 138 a 144)

- La secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá corrió traslado de las excepciones propuestas por el vinculado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 159. La parte actora guardó silencio.
- El 28 de febrero de 2020 el Despacho avocó conocimiento del proceso, citó a audiencia inicial y resolvió la solicitud de suspensión provisional (fls. 15 a 17 cdo. medidas cautelares)

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que el señor Oscar Javier Mora Bustos propuso las excepciones previas que denominó "*falta de legitimidad en la causa por pasiva*", "*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*" e "*improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación*" en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir las aludidas excepciones, en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Propuso el memorialista las siguientes excepciones previas: **Falta de legitimidad en la causa por pasiva**. Indica el memorialista que: "*se me vincula al proceso como tercero interesado, pero realmente, estoy vinculado como demandado o como extremo pasivo, ya que, de prosperar las pretensiones de la demanda, terminara de alguna manera afectado con los resultados del proceso*".

Señala que aceptó el encargo como personero por parte del Concejo Municipal y cumplió a cabalidad con sus funciones como delegado del Ministerio Público, "*le serví a la comunidad y se hizo control administrativo, el acto administrativo demandado ya pereció puesto que el tiempo por el cual se me otorga el encargo ya se cumplió y es un acto literalmente inexistente, y si el demandante lo que busca es solo salvaguardar el orden jurídico, más no el restablecimiento de algún derecho, y de llegar a prosperar sus pretensiones, no se de qué manera pueda resarcirlo en sus derechos, o de qué manera pueda contribuir a la salvaguarda del ordenamiento jurídico*"

De igual modo propuso la excepción de **Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**. Sostiene al respecto que: "*esta excepción tiene su fundamento en que el acto administrativo demandado, es un acto administrativo de carácter particular y concreto donde están de por medio derechos subjetivos, ahora si bien lo que busca el demandante es salvaguardar el ordenamiento jurídico por medio de la acción de nulidad*

simple, no es menos cierto que por tratarse de un caso particular y concreto la acción o el medio de control idóneo era la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

No tendría sentido declarar únicamente la nulidad de un acto administrativo, ya que con ocasión de la expedición de dicho acto, el Municipio de la Palma tuvo que realizar erogaciones económicas, como sueldos y prestaciones, lo cual constituiría un detrimento al patrimonio, y que solo es resarcible o indemnizable a través de la acción de nulidad y restablecimiento ya que obligatoriamente en las resultas de este proceso habrá consecuencias económicas y/o patrimoniales en beneficio o perjuicio del suscrito o de la administración municipal de la Palma Cundinamarca, de no ser así estaríamos frente a un acto administrativo absolutamente legal, por eso desde ya se solicita no continuar con el decurso de proceso por no ser la acción de nulidad el medio de control idóneo”

Finalmente propuso la excepción de **Improcedencia de la acción por no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación**, argumentando que “esta excepción tiene su fundamento en la excepción precedente ya que de elegirse bien el medio de control (ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), debió agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, eso en atención al artículo 35 de la ley 640 y el artículo 161 del CPACA”

CONSIDERACIONES

De la Falta de legitimidad en la causa por pasiva: La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a esta figura y ha concluido que se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Ha señalado dicha Corporación¹:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda, auto del 5 de julio de 2018, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado (0900-18)

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”².

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, para el caso que nos ocupa se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho y material del señor Oscar Javier Mora Bustos, toda vez que, de acuerdo con el contenido del acto administrativo demandado, sobre él recayó la prórroga del nombramiento como personero encargado del municipio de la Palma para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2017 y 3 de mayo del mismo año (resolución No 005 de 2017), y solo del estudio que se haga de los fundamentos de derecho y las pruebas en la sentencia, se determinara la responsabilidad en la expedición el acto demandado, cuyas resultas podrían afectar al señor Mora Bustos, por tanto, resulta procedente **NEGAR** la excepción en mención.

De la Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control: Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá en el auto de fecha 4 de mayo de 2017 mediante el cual inadmitió la demanda (fls. 51 a 53) solicitó a la entidad demandante precisar “*el medio de control a impetrar atendiendo la naturaleza del acto administrativo censurado, ya que, de su escogencia, dependerá la estructuración adecuada de la demanda a presentar*”, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de carácter particular, “*cuya declaratoria de nulidad generaría inminentemente efectos hacia quien fue nombrado temporalmente como Personero Municipal de la Palma*”

En cumplimiento de lo anterior, el 16 de mayo de 2017 el Municipio de la Palma presentó subsanación de la demanda (fls. 56 a 67) y aclaró que: “*con la presente demanda lo que se persigue es la protección del ordenamiento jurídico, por cuanto la mesa directiva del Concejo Municipal de la Palma no tenía competencia para expedir la Resolución No 005 del 4 de abril de 2017 (...). De otra parte, se debe señalar que con la citada resolución (...), se violan tanto dispersiones de orden constitucional como legal. Se debe dejar en claro que con la presente demanda no se persigue el restablecimiento del derecho subjetivo y ello se colige de la lectura detenida del libelo de la demanda*”, concluyendo que “*en el caso concreto, tenemos que se presenta la circunstancia prevista en el numeral primero del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado:

² Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección “A” sentencia del 5 de marzo de 2020 C.P Marta Nubia Velásquez Rico, radicado interno (53753)

Las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, **mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto**, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquella que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. (...) Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. (...)”³

En igual sentido precisó:

*“El medio de control de Nulidad Simple tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este mecanismo jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración”*⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 a través del medio de control de nulidad simple, toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: (a) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (b) **o sin competencia**, (c) o en forma irregular, (d) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (e) o mediante falsa motivación, (f) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, el Consejo de Estado en concordancia con el inciso 4 de la norma ibidem y en aplicación a la “teoría de los móviles y las finalidades”⁵, excepcionalmente permite solicitar, por vía de este medio de control, la nulidad de los actos administrativos particulares (l) **cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante**

³ Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia del 9 de diciembre de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcena, radicado 18671.

⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, auto del 5 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado (0900-18)

⁵ Ibidem.

o de un tercero; (II) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, (III) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y (IV) cuando la ley lo consagre expresamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la lectura que hace el Despacho de las pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda y de la subsanación, encuentra que lo único que persigue el Municipio de la Palma es la procura de la defensa del ordenamiento jurídico, y no el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, por tanto, resulta procedente **NEGAR** la excepción propuesta por el señor Oscar Javier Mora Bustos, bajo el entendido que la acción que se escogió para el efecto es la adecuada.

Improcedencia de la acción por no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación: La conciliación extrajudicial de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De acuerdo con lo anterior, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en una demanda donde se formulen pretensiones de simple nulidad.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 97 ibídem establece que cuando *"la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"*

En igual sentido el artículo 613 del C.G.P señala:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que** el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando **quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar

las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrillas del Despacho)

Así entonces, de la normativa en cita, es claro que para el caso que nos ocupa, por tratarse del medio de control de simple nulidad y en razón a que la demandante es una entidad pública, se exceptúa la exigencia del requisito de procedibilidad, por tanto, resulta procedente **NEGAR** la excepción propuesta por propuesta por el señor Oscar Javier Mora Bustos.

1. Excepción de Oficio

Mediante auto del 2 de junio de 2017 (fl. 105 a 107) el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, ordenó notificar la admisión de la demanda al Concejo municipal de la Palma, actuación que se llevó a cabo el 14 de julio de 2017 tal como se observa a folios 121 a 123 del expediente, sin embargo, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que: "*Podrán ser parte en un proceso: **las personas jurídicas**, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley*" (negrillas fuera de texto), de manera que la calidad de persona jurídica se adquiere por creación legal, o por reconocimiento administrativo, así, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, establece que la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, tienen esta calidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y el artículo 312 ibídem, dispone: "*En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva*", por su parte el artículo 314 de la Carta, señala que: "*En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,...*"

Por su parte, los Concejos municipales carecen de personalidad jurídica, tienen la calidad de Corporaciones públicas de naturaleza administrativa, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio" quien si goza por disposición legal de personería jurídica y por tanto, es quien tiene la capacidad para ser parte en un proceso, y no el Concejo.

Conforme a lo anterior el Concejo municipal de la Palma, no puede ser aceptado como parte procesal, por carecer de personería jurídica, además de representación judicial por determinación de la ley, y siendo en el presente

asunto la parte demandante y demandada el municipio de la Palma, su representación legal le corresponde al alcalde.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha precisado:⁶

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo..."

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en cita, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "el Juez o Magistrado Ponente, **de oficio** o a petición de parte, **resolverá sobre las excepciones previas** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva". (Negrillas del Despacho), decretara de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Concejo Municipal de la Palma por carecer de personería jurídica y continuara con el trámite del proceso teniendo como partes al Municipio de la Palma y el señor propuesta por el señor Oscar Javier Mora Bustos

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese las excepciones de *falta de legitimidad en la causa por pasiva*", *"inepta demanda por indebida escogencia del medio de control"* e *"Improcedencia de la acción por no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación"*, propuesta por el señor propuesta por el señor Oscar Javier Mora Bustos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decrétese de oficio la expresión de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Concejo Municipal de la Palma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Parte	Dirección electrónica
Apoderado: Iván Antonio Chacra Neira	ivan.chacraneira@yahoo.com.co notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co
Vinculado: Oscar Javier Mora Bustos	ojmorab@gmail.com
Concejo Municipal de la Palma	concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942e5d542db3d7b216bb800fb99aac48c3eb638f103454764fdbf0dc5c62db5a

Documento generado en 31/08/2020 04:52:35 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKUIRÁ**

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00021-00
Demandante	: VÍCTOR MANUEL HERNANDO VÉLEZ ABELLO
Demandado	: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el expediente se encuentra al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en consecuencia, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por **VICTOR MANUEL HERNANDO VELEZ ABELLO**, en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAKUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbf0f2cdf2f895ce1bac70c720939002147e34661f1cf88c44549a5ae0a438d

Documento generado en 31/08/2020 04:53:12 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00046-00
Demandante	:	JORGE EDUARDO BUSTOS ILE
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	REAJUSTE 20%, SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ACTIVIDAD
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el expediente se encuentra al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 1 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en consecuencia, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por **JORGE EDUARDO BUSTOS ILE**, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

Parte	Dirección electrónica
Apoderado: Wilmer Yackson Peña Sánchez	notificaciones@wyplawyers.com

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5e3fb978201c2b0f0c0e369614b27c2afb6bc569eba4801c2af46784fe4199

Documento generado en 31/08/2020 04:53:52 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2016-00175-00
Demandante	: AURA LIBIA RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SOBRESUELDO 20% DOCENTE (ORDENANZA 13 DE 1947)
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 21 de julio de 2016, en contra del Departamento de Cundinamarca (fl. 52).
- Se notificó a la parte demandada el 31 de agosto de 2016 (fls. 58-59).
- El Departamento de Cundinamarca contestó la demanda el 2 de noviembre de 2016 dentro del término previsto por el legislador (fls. 64-84) y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Secretaría corrió traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 100.
- El 23 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda (fls. 104-106), decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte actora, motivo por el cual, se concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto.
- Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A, revocó la decisión proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2017, mediante la cual se había declarado probada la excepción de inepta demanda.
- El 13 de marzo hogaño, el Despacho atendió la decisión de segunda instancia y fijó fecha para continuación de audiencia inicial.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada "*Falta de legitimación por pasiva*", la cual se encuentra pendiente de resolver, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción previa "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que "*como quiera que en el evento de tener derecho, por recibir recursos del Sistema de Participación por parte del Ministerio de Educación, y del tiempo laborado antes de ser certificado los entes territoriales para recibir la educación que estaba en cabeza de este ente y además por su carácter de nacionalizado no se le podría reconocer sobresueldo*" (fl.83).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, indicando de entrada a este pronunciamiento, que la misma no está llamada a prosperar, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ordenanza 13 de 1947, es el Departamento de Cundinamarca quien tiene a su cargo liquidar en el presupuesto las partidas correspondientes para dar cumplimiento a dicha normatividad y reconocer el derecho que tienen los empleados a un aumento del 20% del sueldo que devenguen, previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto.

Así las cosas, es el Departamento de Cundinamarca quien se encuentra legitimado para comparecer a este proceso como parte demandada, además que no puede pasarse por alto, que el Ministerio de Educación Nacional tiene definida su competencia a la administración y a la regulación del sistema general de participaciones, sin que dicha circunstancia implique la subrogación de las obligaciones que por ley se encuentran en cabeza de los entes territoriales, ni la delegación de funciones administrativas propias del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues los recursos del Sistema General de Participación no son propios del Ministerio sino que son directamente del presupuesto general de la nación, e ingresan directamente al presupuesto del ente territorial, conforme así lo establece los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y el artículo 76 de la ley 715 de 2001, por lo tanto, es claro que de prosperar las pretensiones de la demanda, el ente territorial es el encargado de pagar el aumento del sueldo del 20% a los docentes.

Y en todo caso, cabe resaltar en el presente asunto la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. CE 2016512257 de fecha 2 de marzo de 2016 proferido por el Departamento de Cundinamarca en virtud de la solicitud realizada a dicho ente el 16 de febrero de 2016, por tanto, es la entidad demandada la que tiene legitimación en la causa para defender el acto administrativo proferido y del que se cuestiona su legalidad.

Conforme a lo expuesto, se **NEGARÁ** la excepción propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante la cual se niega la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la parte demandada, INGRÉSESE el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfb8a84f3b432b629850df20029feb8d568d3414fc7722ed584c4df329e5a4e

Documento generado en 31/08/2020 04:54:47 p.m.